

Luis Beltrán, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas: "**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ IMPUGNACION DE ESTADO Y FILIACIÓN**" EXPTE. LB-00401-F-2024;

RESULTA: Que en fecha 12/08/2024 se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo Esteban Grill. Interpone acción de impugnación de la paternidad contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y de reclamación de filiación extramatrimonial contra el Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2]. Relata que en el año 2009 convivía con el Sr. [DEMANDADO_1] y que posteriormente mantuvo una relación con el Sr. [DEMANDADO_2], quedando embarazada de [FAMILIAR_1], quien nació el día [FECHA_FAMILIAR_1]. Refiere que se realizaron estudios de ADN tanto respecto del Sr. [DEMANDADO_1] como del Sr. [DEMANDADO_2] y que de sus resultados surge que este último es el padre biológico de su hijo.

Manifiesta que el Sr. [DEMANDADO_2] aceptó su paternidad y asumió las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, manteniendo contacto con [FAMILIAR_1] y efectuando aportes para su manutención.

Acompaña prueba documental, entre la que se encuentran dos estudios de filiación realizados por Laboratorios IACA de la ciudad de Bahía Blanca. Del primero surge la exclusión del vínculo biológico de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] respecto de [FAMILIAR_1]. Del segundo surge una probabilidad de paternidad del 99,9999 % respecto del Sr. [DEMANDADO_2].

Solicita que se haga lugar a la impugnación promovida, se desplace la filiación paterna respecto del Sr. [DEMANDADO_1] y se emplace a [FAMILIAR_1] como hijo del Sr. [DEMANDADO_2]. En relación con su apellido, peticiona que quede conformado como [FAMILIAR_1]. Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 22/08/2024 se tiene por promovida la acción, se imprime a las actuaciones el trámite del proceso ordinario conforme las normas del CPF, se corre traslado a los demandados y se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien interviene el día 23/08/2024.

En fecha 13/09/2024 se presenta el Sr. [DEMANDADO_2], por derecho propio, con el

patrocinio letrado del Dr. José Luis Darriba, contestando demanda. Presta conformidad con los estudios de ADN acompañados y formula allanamiento total, expreso e incondicionado a la pretensión deducida por la actora.

En fecha 17/09/2024 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado contestando demanda. Reconoce haberse realizado los estudios genéticos acompañados por la actora y sus resultados, manifestando que fueron solicitados y abonados por él. Niega el relato efectuado en la demanda respecto de las circunstancias en que se desarrolló la relación entre las partes y la posterior vinculación del Sr. [DEMANDADO_2] con [FAMILIAR_1].

Relata que convivió con la actora y [FAMILIAR_1] inicialmente en la ciudad de Río Colorado y que antes de que el niño cumpliera un año, se trasladaron a la ciudad de Viedma, donde continuaron la convivencia hasta poco después de que cumpliera [EDAD_FAMILIAR_1]. Refiere que en ese momento la progenitora le manifestó que existía la posibilidad de que [FAMILIAR_1] fuera hijo biológico del Sr. [DEMANDADO_2], circunstancia que motivó la realización de los estudios genéticos acompañados.

Expresa que una vez conocidos sus resultados, cesó la convivencia con la progenitora, quien regresó junto a [FAMILIAR_1] a la ciudad de Río Colorado. No obstante ello, sostiene que mantuvo de manera ininterrumpida su vínculo paterno filial con el niño. Señala que durante aproximadamente [EDAD_FAMILIAR_1] viajaba todos los fines de semana desde Viedma a Río Colorado para compartir tiempo con él y que posteriormente, continuó haciéndolo con menor frecuencia. Refiere haber contribuido a su manutención, mantenerlo incorporado a su obra social, compartir vacaciones, cumpleaños y diferentes encuentros familiares.

Manifiesta asimismo que la vinculación de [FAMILIAR_1] con el Sr. [DEMANDADO_2] se produjo de manera progresiva y que con el objeto de acompañar ese proceso, promovió la intervención de un espacio psicoterapéutico.

En función de ello solicita que, aun cuando se reconozca jurídicamente la filiación biológica respecto del Sr. [DEMANDADO_2], se mantenga también su vínculo filial con [FAMILIAR_1], peticionando el reconocimiento de una triple filiación. A tal fin plantea la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 del CCyC. Solicita asimismo que [FAMILIAR_1] sea escuchado y manifiesta no tener objeciones respecto del apellido que decida utilizar. Ofrece prueba testimonial, funda en derecho, formula

reserva del caso federal y peticiona.

En fecha 07/10/2024 se tienen por contestadas las demandas y se corre vista a la Defensora de Menores respecto de lo peticionado por el Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 08/10/2024 se expide la Defensora de Menores e Incapaces, quien solicita se fije audiencia con [FAMILIAR_1] y se dé intervención al ETI.

En fecha 08/11/2024 se amplía la providencia de fecha 07/10/2024 y se corre traslado a la actora y al Sr. [DEMANDADO_2] de lo peticionado por el Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 25/11/2024 contesta el traslado el Sr. [DEMANDADO_2]. Manifiesta que la cuestión debe resolverse atendiendo a los derechos e interés superior de [FAMILIAR_1], sin colocarlo en la situación de decidir el conflicto planteado por los adultos y presta conformidad con lo solicitado por el Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 09/12/2024 la Sra. [ACTOR_1] manifiesta que tanto el Sr. [DEMANDADO_1] como el Sr. [DEMANDADO_2] se encuentran presentes en la realidad socioafectiva de [FAMILIAR_1], presta conformidad con la triple filiación y solicita que su nombre quede conformado como [FAMILIAR_1].

En fecha 08/05/2025 se celebra audiencia remota con [FAMILIAR_1], con la presencia de la Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio y del Lic. Agustín Sordo, a fin de garantizar su derecho a ser oído, tomar contacto con él y conocer su situación actual, cotidianidad y cómo se siente. Se deja constancia de que sus manifestaciones tienen carácter reservado.

En fecha 18/08/2025, en atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto por el art. 48 del CPF, se fija audiencia de prueba y se provee la prueba ofrecida por el Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 17/11/2025 obra acta de audiencia testimonial celebrada con modalidad remota, de la cual participan la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Defensor Oficial de Río Colorado, Dr. Gerardo Grill y el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Diego Sacchetti. Se reciben las declaraciones testimoniales de la Sra. Sandra Liliana Meiriño y de los Sres. Gustavo Leonardo Tommasone, Hernán Valcarcel y Luis Romeo a tenor del pliego realizado a viva voz. Antes de finalizar el acto, el Dr. Sacchetti desiste de los restantes testigos ofrecidos por su parte.

En fecha 18/02/2026 certifica la actuaria la prueba producida, se declara clausurado el período probatorio y se ponen las actuaciones a disposición de los letrados en los términos del art. 133 del C.P.F. Cumplido ello, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 24/02/2026 la progenitora acompaña alegato. Sostiene que la triple filiación resulta adecuada a la realidad familiar de [FAMILIAR_1] y permite resguardar su derecho a la identidad y su vínculo socioafectivo con el Sr. [DEMANDADO_1], conjuntamente con su filiación biológica respecto del Sr. [DEMANDADO_2]. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC y que el nombre del adolescente quede conformado como [FAMILIAR_1].

En fecha 27/02/2026 el Sr. [DEMANDADO_1] acompaña alegato. Refiere que la prueba producida acredita que continuó ejerciendo el rol paterno de [FAMILIAR_1] aun después de conocer que no existía vínculo biológico entre ambos y que las declaraciones testimoniales corroboran la continuidad de dicha relación. Reitera el pedido de triple filiación y la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 del CCyC, priorizando la conservación del vínculo filial por sobre la cuestión relativa al apellido.

En fecha 27/05/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fiorella Gaffoglio. En relación con la triple filiación solicitada, considera que debe atenderse especialmente al interés superior de [FAMILIAR_1], al derecho a la identidad y al reconocimiento de su realidad socioafectiva. Señala que en el caso coexisten el vínculo biológico respecto del Sr. [DEMANDADO_2] y un vínculo socioafectivo consolidado con el Sr. [DEMANDADO_1], quien ha ejercido el rol paterno desde el nacimiento del adolescente. Entiende que la limitación prevista por el último párrafo del art. 558 del CCyC constituye, en las particulares circunstancias del caso, un obstáculo para el reconocimiento integral de esa realidad familiar y considera procedente analizar su compatibilidad constitucional y convencional, propiciando una solución que permita mantener ambas filiaciones paternas sin desplazamiento de ninguna de ellas.

En fecha 23/06/2026 ante el planteo de inconstitucionalidad formulado, se corre vista a la Fiscalía Jefe.

En fecha 29/06/2026 se expide la Fiscal Jefa diciendo: "*... Siguiendo la línea de lo expuesto precedentemente, atento al pedido de inconstitucionalidad planteado por el Sr. [DEMANDADO_1] entiendo que correspondería prima facie rechazar el planteo de inconstitucionalidad. Ello, sin perjuicio de la resolución que como cuestión de fondo adopte la Sra. Jueza.*".

En fecha 27/07/2026 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la acción de impugnación de la paternidad promovida respecto del Sr. [DEMANDADO_1] y de

reclamación de filiación paterna extramatrimonial respecto del Sr. [DEMANDADO_2]. El Sr. [DEMANDADO_2] se allanó a la pretensión inicial, prestando conformidad con los estudios genéticos acompañados, mientras que el Sr. [DEMANDADO_1], al contestar la demanda, reconoció asimismo sus resultados, pero solicitó mantener su vínculo filial con [FAMILIAR_1], peticionando el reconocimiento de la triple filiación y planteando, a tal fin, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 del CCyC. Del acta de nacimiento adjunta surge que [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nació el día [FECHA_FAMILIAR_1], siendo hijo de la Sra. [ACTOR_1] y del Sr. [DEMANDADO_1], quedando acreditado de este modo el emplazamiento filial actualmente inscripto.

En cuanto al régimen legal aplicable, el art. 576 del CCyC establece que el derecho a reclamar la filiación o a impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita. A su vez, el art. 582 reconoce al hijo el derecho a reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores. Por su parte, el art. 593 dispone que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos, quienes pueden ejercer dicha acción en cualquier tiempo. En el caso, si bien la acción fue promovida por la Sra. [ACTOR_1], lo hizo en representación de [FAMILIAR_1], titular de la acción, conforme las reglas de representación. Esta norma resulta aplicable desde que el vínculo paterno que se pretende impugnar tuvo origen en el reconocimiento efectuado por el Sr. [DEMANDADO_1] al momento de la inscripción registral de [FAMILIAR_1]. Asimismo, el art. 578 dispone que si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida debe ejercerse, previa o simultáneamente, la correspondiente acción de impugnación.

En lo que refiere a la prueba, el art. 579 del CCyC establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"*. La especial relevancia de este medio probatorio ha sido destacada por Marisa Herrera al señalar que, en los procesos en los que se indaga la filiación biológica, *"la prueba genética es la más importante y contundente"*, en tanto permite determinar con un alto grado de certeza la inclusión o exclusión de un vínculo filial (Herrera, Marisa, comentario al art. 579, en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián dirs., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, Infojus, 2015, pág. 324).

En el caso, fueron acompañados dos estudios de filiación realizados por Laboratorios

IACA de la ciudad de Bahía Blanca. Del primero surge la exclusión del vínculo biológico de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] respecto de [FAMILIAR_1], mientras que del segundo surge una probabilidad de paternidad del 99,9999 % respecto del Sr. [DEMANDADO_2]. Dichos estudios y sus resultados fueron expresamente reconocidos por los involucrados y no se encuentran controvertidos en autos.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el Sr. [DEMANDADO_2] es el padre biológico de [FAMILIAR_1] y que el Sr. [DEMANDADO_1] no mantiene vínculo genético con el adolescente.

Sentado ello, corresponde advertir que la determinación de la verdad biológica no agota, en este caso, la cuestión sometida a decisión. La pretensión inicialmente promovida procura que esa realidad genética tenga su correlato jurídico mediante el emplazamiento filial del Sr. [DEMANDADO_2] y el consecuente desplazamiento del Sr. [DEMANDADO_1]. Sin embargo, este último pretende conservar el vínculo filial que mantiene con [FAMILIAR_1] desde su nacimiento, aun cuando reconoce no ser su padre biológico. Es esta particular circunstancia la que exige avanzar en el análisis más allá del dato genético y determinar cuál es la solución que corresponde adoptar al respecto.

En este marco, el interés superior de [FAMILIAR_1] debe constituir la pauta central para resolver la cuestión planteada. El art. 3 de la CDN dispone que en todas las medidas concernientes a los niños una consideración primordial será su interés superior. En igual sentido, el art. 3 de la Ley 26.061 lo define como *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley"*, estableciendo, entre las pautas que deben respetarse para su determinación, su condición de sujeto de derecho, su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, el respeto a su pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural, y su edad, grado de madurez y demás condiciones personales. La propia norma dispone, además, que este principio rige expresamente en materia de filiación. En el ámbito provincial, el art. 10 de la Ley D 4109 lo recepta como principio de interpretación y aplicación de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha precisado que su evaluación debe realizarse en función de las circunstancias concretas de cada niño o adolescente. Para ello, corresponde identificar los elementos pertinentes del caso,

atribuirles un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás, teniendo especialmente en cuenta, entre otras circunstancias, la edad, el grado de madurez, la experiencia, el contexto familiar y la calidad de las relaciones que mantiene con su familia o cuidadores (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, CRC/C/GC/14, 29/05/2013, párrs. 46 a 48).

Estas pautas deben proyectarse sobre las circunstancias concretas acreditadas en autos, pues sólo a partir de ellas es posible determinar de qué manera la decisión puede incidir en la vida familiar de [FAMILIAR_1]. En este sentido, cobra particular relevancia establecer cuál ha sido la entidad del vínculo mantenido con el Sr. [DEMANDADO_1] y especialmente, qué ocurrió con esa relación luego de conocida la inexistencia de vínculo biológico entre ambos.

La prueba testimonial producida resulta coincidente respecto de tales extremos. La Sra. Sandra Liliana Meiriño, tía del Sr. [DEMANDADO_1], relató que este ejerció el rol paterno desde el nacimiento de [FAMILIAR_1], participando activamente de su cuidado y crianza. Explicó que la verdad biológica se conoció cuando el niño tenía aproximadamente [EDAD_FAMILIAR_1] y fue categórica al señalar que, a partir de ese momento, "[DEMANDADO_1] y [FAMILIAR_1] siguieron siendo padre e hijo", permaneciendo además [FAMILIAR_1] integrado a la familia del Sr. [DEMANDADO_1].

Por su parte, el Sr. Gustavo Leonardo Tommasone, quien conoce a [FAMILIAR_1] desde su nacimiento, describió el vínculo entre ambos como muy cercano y expresó que siempre observó al Sr. [DEMANDADO_1] desenvolverse respecto de [FAMILIAR_1] como un padre, ocupándose de él y acompañándolo. También señaló que aun con el transcurso de los años y la menor frecuencia de los encuentros, cuando el Sr. [DEMANDADO_1] se encuentra en Río Colorado continúa compartiendo con [FAMILIAR_1] reuniones y distintos momentos de su vida.

En igual sentido declaró el Sr. Hernán Valcarcel, quien afirmó que la relación entre ambos se mantuvo antes y después de conocerse la inexistencia del vínculo biológico, describiendo que continuaron vinculándose como padre e hijo y compartiendo reuniones familiares, actividades y vacaciones. Su declaración adquiere particular relevancia en cuanto permite situar la continuidad de esa relación con posterioridad al conocimiento de la verdad genética.

Finalmente, el Sr. Luis Romeo, cuñado del Sr. [DEMANDADO_1], manifestó que [FAMILIAR_1] continúa participando de los encuentros de la familia, compartiendo

con sus hijos a quienes trata como primos y señaló que reconoce al Sr. [DEMANDADO_1] como su padre y lo trata como tal. Aclaró que la distancia impide una cotidianeidad diaria, pero describió entre ambos una relación cercana y propia de padre e hijo.

La valoración conjunta de estas declaraciones me permite tener por acreditado un dato que resulta determinante para continuar el análisis: la relación paterno filial entre [FAMILIAR_1] y el Sr. [DEMANDADO_1] no se mantuvo únicamente mientras existía la creencia de que ambos estaban unidos biológicamente. La verdad genética fue conocida cuando [FAMILIAR_1] tenía aproximadamente [EDAD_FAMILIAR_1] y pese a ello, el vínculo continuó desarrollándose durante los años posteriores, manteniéndose tanto la relación entre ambos como la integración de [FAMILIAR_1] a la familia del Sr. [DEMANDADO_1].

Es precisamente esta permanencia del vínculo, sostenido aun después de conocida la realidad biológica, la que conduce a examinar la cuestión desde una dimensión más amplia del derecho a la identidad, en la que junto al dato genético adquiere relevancia la historia personal y familiar construida por [FAMILIAR_1] a lo largo de su vida.

El derecho a la identidad encuentra protección en el art. 8 de la CDN, que incluye expresamente entre sus elementos las relaciones familiares y en el art. 11 de la Ley 26.061, que reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes al conocimiento de sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares y de su identidad.

En este sentido, al comentar el art. 593 del CCyC, Marisa Herrera explica que en las acciones de impugnación del reconocimiento la realidad biológica no constituye la única vertiente de la identidad que debe ser considerada y que frente a la tensión entre sus dimensiones estática y dinámica, esta última puede adquirir especial relevancia al momento de resolver, siempre a la luz del interés superior del niño o adolescente (Herrera, Marisa, comentario al art. 593, en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián dirs., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, Infojus, 2015, pág. 360).

Esta distinción se presenta con particular claridad en el caso.

La dimensión estática de la identidad de [FAMILIAR_1] encuentra sustento en la verdad genética acreditada respecto del Sr. [DEMANDADO_2]. A su vez, su dimensión dinámica comprende la relación paterno filial desarrollada con el Sr. [DEMANDADO_1] desde su nacimiento y mantenida durante los años posteriores, aun después de conocida la inexistencia de vínculo biológico entre ambos.

Es precisamente en esta última dimensión donde adquiere relevancia la socioafectividad.

El elemento central se encuentra en la realización de múltiples y diversos actos sostenidos a lo largo del tiempo que permiten apreciar que existe una verdadera voluntad de ejercer el rol paterno y consecuentemente el de hijo.

La filiación socio-afectiva afirma y reafirma un vínculo que trasciende lo normativo, importa reconocer que tanto la paternidad como el ser hijo es una función que se ejerce día a día, un vínculo que se va forjando con el devenir de la vida, que exige afecto, entrega, dedicación, y mucho más.

En el caso, no se trata de la sola existencia de afecto ni del mero transcurso del tiempo, sino del ejercicio concreto y sostenido de un rol paterno.

La prueba producida da cuenta de una relación construida a partir del cuidado, el acompañamiento, la presencia y la integración de [FAMILIAR_1] a la familia del Sr. [DEMANDADO_1], que no desapareció cuando se conoció la verdad genética sino que continuó formando parte de su realidad familiar.

De este modo, el reconocimiento de la filiación biológica respecto del Sr. [DEMANDADO_2] y la consideración del vínculo socioafectivo existente con el Sr. [DEMANDADO_1] no aparecen, en las particulares circunstancias del caso, como realidades excluyentes. Ambas remiten a aspectos diferentes de la identidad de [FAMILIAR_1] y deben ser ponderadas al momento de determinar los efectos jurídicos de la filiación biológica acreditada.

Desde mucho antes de la presente acción y aún en la actualidad el Sr. [DEMANDADO_1] se comporta como un verdadero padre; ha quedado claro que la relación familiar continúa desde el afecto genuino que se prodigaron sostenidamente durante tantos años, y esta relación humana merece reconocimiento legal.

Ahora bien, tratándose de la identidad y de las relaciones familiares del propio adolescente, dicha ponderación no puede realizarse prescindiendo de su participación en el proceso y de su derecho a ser oído. Este derecho encuentra sustento en el art. 12 de la CDN, en el art. 24 de la Ley 26.061, en el art. 18 de la Ley D 4109 y en el art. 707 del CCyC, normas que reconocen a niños, niñas y adolescentes el derecho a expresar su opinión en los asuntos que los afectan y a que esta sea tenida en cuenta de conformidad con su edad y grado de madurez.

En cumplimiento de tales garantías, en fecha 08/05/2025 se celebró audiencia remota con [FAMILIAR_1], con la presencia de la Defensora de Menores, Dra. Fiorella

Gaffoglio, y del Lic. Agustín Sordo. La entrevista fue registrada dejándose constancia de que sus manifestaciones revisten carácter reservado.

En razón de ello, si bien corresponde preservar en esta sentencia el contenido de sus manifestaciones, debo señalar que tomare en cuenta la opinión de [FAMILIAR_1], quien, con espontaneidad, madurez y soltura, expresó sus deseos con gran claridad y firmeza.

Desde esa perspectiva, entiendo que la solución del caso no puede reducirse a optar entre la verdad biológica y la realidad socioafectiva, desde que ambas han quedado acreditadas y forman parte de la historia personal de [FAMILIAR_1]. Por un lado, el emplazamiento filial respecto del Sr. [DEMANDADO_2] permitiría otorgar reconocimiento jurídico a su origen biológico. Por otro, el desplazamiento del Sr. [DEMANDADO_1] importaría extinguir un vínculo filial que existe desde su nacimiento y que conforme surge de la prueba producida, continuó desarrollándose durante años aun después de conocida la inexistencia de vínculo genético.

Tampoco considero adecuado preservar exclusivamente la filiación respecto del Sr. [DEMANDADO_1], pues ello impediría que la filiación biológica acreditada respecto del Sr. [DEMANDADO_2] obtenga reconocimiento jurídico y con ello, que esa dimensión de la identidad de [FAMILIAR_1] encuentre adecuado reflejo en su emplazamiento filial.

Las particularidades del caso muestran, entonces que ninguna de estas dos alternativas, considerada aisladamente, permite resguardar de manera integral las distintas dimensiones de la identidad de [FAMILIAR_1]. La primera supondría reconocer su origen biológico a costa de extinguir jurídicamente una relación paterno filial que forma parte de su historia de vida. La segunda conservaría esa relación, pero impediría el emplazamiento jurídico correspondiente a la filiación biológica que se encuentra acreditada.

Resta, entonces, considerar una tercera posibilidad: reconocer jurídicamente la filiación paterna respecto del Sr. [DEMANDADO_2] sin desplazar el vínculo filial existente con el Sr. [DEMANDADO_1]. Es precisamente esta alternativa la que me conduce a examinar si el ordenamiento jurídico permite la coexistencia de ambas realidades filiatorias o si existe una limitación legal que lo impide.

El límite legal al que conduce esta cuestión se encuentra expresamente previsto en el último párrafo del art. 558 del CCyC, que establece: "*Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación*". La norma fija, de

este modo, un límite preciso respecto del número de vínculos filiales que una persona puede ostentar.

En el caso, [FAMILIAR_1] se encuentra emplazado como hijo de la Sra. [ACTOR_1] y del Sr. [DEMANDADO_1]. Por ello, el reconocimiento jurídico de la filiación biológica acreditada respecto del Sr. [DEMANDADO_2], sin el desplazamiento del vínculo paterno actualmente existente, determinaría la coexistencia de tres vínculos filiales, solución que encuentra un obstáculo directo en la disposición citada.

Así, la tercera alternativa antes considerada, esto es, emplazar al Sr. [DEMANDADO_2] como padre biológico conservando al mismo tiempo la filiación del Sr. [DEMANDADO_1], no puede ser examinada prescindiendo de la prohibición expresa contenida en el art. 558 del CCyC. Es precisamente frente a este límite que adquiere relevancia el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. [DEMANDADO_1] al contestar la demanda.

Corresponde entonces analizar si, en las particulares circunstancias acreditadas en autos y a la luz de los derechos de [FAMILIAR_1] que se encuentran comprometidos, la aplicación de dicha limitación resulta constitucional y convencionalmente admisible o si, por el contrario, produce en este caso una afectación de entidad suficiente para justificar su inaplicación.

Sobre esta cuestión se expidió la Defensora de Menores e Incapaces, quien consideró que la limitación contenida en el art. 558 del CCyC constituye, en las circunstancias del caso, un obstáculo para la plena garantía del derecho a la identidad y al reconocimiento socioafectivo de [FAMILIAR_1], propiciando una solución que permita mantener ambas filiaciones paternas. Por su parte, la Fiscal Jefa entendió que correspondería prima facie rechazar el planteo de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la decisión que sobre la cuestión de fondo adopte esta magistrada.

En casos como estos ha dicho la doctrina: *"Es cierto que el ordenamiento jurídico está basado en el binarismo filial. Ahora bien, cuántos cimientos del derecho de familia han sido puestos en tensión y consecuente revisión crítica al ser compulsados o al verse enfrentados con planteos que se salen de los esquemas clásicos sobre los cuales se ha edificado dicho régimen jurídico"* (Herrera, Marisa - Gil Domínguez, Andrés, "Derecho constituvencional de las familias y triple filiación", LA LEY 19/06/2020, 6, Cita Online: AR/DOC/650/2020).

En esa línea de ideas, la pluriparentalidad desafía al principio binario que rige en materia filiatoria. Además, debo recordar que para el análisis interpretativo los jueces

tenemos el deber de efectuarlo de conformidad con los primeros tres artículos del CCyC. El art. 1 establece que los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la CN y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, teniendo en cuenta la finalidad de la norma. El art. 2 dispone que la ley debe ser interpretada considerando sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Finalmente, el art. 3 impone a la magistratura el deber de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Estas pautas interpretativas adquieren particular relevancia en el presente, pues el art. 558 del CCyC no puede ser leído de manera aislada de los derechos de jerarquía constitucional y convencional que se encuentran comprometidos. Precisamente, el análisis efectuado hasta aquí ha permitido determinar, a partir de las circunstancias concretas acreditadas, que la decisión incide directamente sobre el interés superior de [FAMILIAR_1], su derecho a la identidad, la preservación de sus relaciones familiares y su derecho a ser oído.

Y ante ello debo recordar que la Corte IDH, al analizar los arts. 11.2 y 17.1 de la CADH, ha señalado que la imposición de un concepto único de familia puede constituir una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar (Corte IDH, "Atala Riffo y niñas vs. Chile", sentencia de 24/02/2012, párrs. 175 a 178). Asimismo, el art. 14 bis de la CN garantiza la protección integral de la familia, mientras que el art. 19 resguarda el ámbito de autonomía personal y familiar frente a injerencias arbitrarias.

En el caso, estas garantías se integran con los derechos de [FAMILIAR_1] ya desarrollados a lo largo de esta decisión. Su interés superior exige atender a la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos. Su derecho a la identidad comprende no sólo la verdad biológica acreditada respecto del Sr. [DEMANDADO_2], sino también las relaciones familiares que integran su historia de vida. A ello se suma el vínculo paterno filial mantenido con el Sr. [DEMANDADO_1] cuya continuidad incluso después de conocida la inexistencia de vínculo genético, ha quedado acreditada mediante la prueba producida.

En este punto, no desconozco el criterio establecido por la CSJN en "K., D. V. y otros s/ información sumaria", de fecha 12/03/2026, citado por la Fiscal Jefa, en cuanto reafirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y que el control judicial sobre el diseño legislativo del régimen de familia debe reservarse

a aquellos supuestos excepcionales en los que se encuentre sólidamente demostrada la afectación de un derecho constitucional.

Tal criterio impone verificar si esa afectación se encuentra concretamente configurada. Entiendo que así ocurre en el presente, no por la sola conformidad de los adultos intervinientes ni por la existencia de una configuración familiar plural, sino porque la aplicación del límite contenido en el art. 558 del CCyC impide otorgar reconocimiento jurídico simultáneo a las distintas dimensiones de la identidad de [FAMILIAR_1] que han quedado acreditadas en autos.

Tampoco advierto que esa incompatibilidad pueda ser superada mediante una interpretación armónica de la disposición. El último párrafo del art. 558 es categórico al establecer que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. De allí que, agotada la interpretación sistemática y conforme que imponen los arts. 1 y 2 del CCyC, mantener el vínculo filial existente con el Sr. [DEMANDADO_1] y emplazar simultáneamente al Sr. [DEMANDADO_2] como padre biológico supone necesariamente apartarse, para este caso concreto, de aquella limitación.

La aplicación de la norma resulta así incompatible con el interés superior de [FAMILIAR_1] y con la protección integral de su derecho a la identidad y a sus relaciones familiares, conforme los estándares constitucionales y convencionales desarrollados precedentemente.

Por ello, efectuado el control de constitucionalidad y convencionalidad correspondiente, considero que, en las particulares circunstancias acreditadas, el último párrafo del art. 558 del CCyC resulta incompatible con los derechos de [FAMILIAR_1] que se encuentran comprometidos, correspondiendo declarar su inconstitucionalidad para el caso concreto.

En consecuencia, habré de hacer lugar al planteo formulado y reconocer la filiación paterna de [FAMILIAR_1] respecto del Sr. [DEMANDADO_2], manteniendo el vínculo filial existente con el Sr. [DEMANDADO_1] y por consiguiente, su emplazamiento en una triple filiación.

En cuanto al apellido, teniendo en consideración la solución adoptada y el derecho a la identidad de [FAMILIAR_1] y su deseo expresado al momento de celebrar audiencia, corresponde disponer que en adelante sea inscripto como [FAMILIAR_1], conforme lo previsto por el art. 64 del CCyC.

Concretamente en el presente quedo por demás acreditado que [FAMILIAR_1] tiene dos papás, más su mamá. Esa y no otra, es su realidad, su identidad familiar y la

construcción de su vida cotidiana. Situación que tanto la sociedad como el Estado deben respetar. En este contexto, se impone destacar su realidad de tres vínculos filiales -dos biológicos y uno socio-afectivo. Resulta fundamental, que su deseo se respete, lo contrario acarrearía consecuencias disvaliosas en su persona y ello no beneficia a nadie. Respecto de las costas, atento la naturaleza y particularidades de la cuestión debatida, corresponde imponerlas por su orden, conforme lo dispuesto por el art. 19 del CPF.

Finalmente, corresponde regular los honorarios profesionales de conformidad con las pautas establecidas por la Ley G 2212, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido.

Por ello, de conformidad con la normativa y doctrina citadas y con el dictamen favorable de la Defensora de Menores;

RESUELVO:

I.-) Declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, del último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.-) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2] y en consecuencia tener por probado que este último es el padre biológico de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripto su nacimiento mediante Acta N° 61, Folio 31, Tomo I, del Año 2011, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

III.-) Hacer lugar a lo solicitado por el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], manteniendo el vínculo filial existente con [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y en consecuencia reconocer los tres vínculos filiales de [FAMILIAR_1] respecto de la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], del Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y del Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2].

IV.-) Disponer que el adolescente sea inscripto en lo sucesivo como [FAMILIAR_1], conservando su DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], conforme lo previsto por el art. 64 del CCyC.

V.-) Ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de la presente sentencia con las formalidades de estilo y de la manera indicada, a cuyo fin líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, acompañando la documentación respectiva.

VI.-) Imponer las costas por su orden, conforme lo dispuesto por el art. 19 del CPF.

VII.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Gerardo Esteban Grill, por su labor desarrollada como letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS; los de los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado, en conjunto, por su actuación como letrados patrocinantes del Sr. [DEMANDADO_1], en la suma equivalente a 30 JUS y los del Dr. José Luis Darriba, por su actuación como letrado patrocinante del Sr. [DEMANDADO_2], en la suma equivalente a 20 JUS, de conformidad con los arts. 6, 7, 9 y 11 de la Ley G 2212.

Los honorarios se regulan teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas y las etapas cumplidas. Notifíquese. Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente “Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos” Nro. [CBU CVU 1], CBU [CBU CVU 2] del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al **ARCHIVO** de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta